



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS y aporta el demandante memorial manifestando la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se siga con la medida cautelar de la retención de la cuota de alimentos que a futuro se causen a favor de su menor hijo Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

10 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: **AUTO ORDENA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO, PAGO DE LOS TITULOS JUDICIALES A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y APERTURA DE LA CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO.**

REF: **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO: **54-261-40-89-001-2017-00100-00**
DEMANDANTE: **JESSICA MARIA LOPEZ RAMIREZ C.C. 1.094.164.651**
DEMANDANDO: **JORGE ELIECER DUQUE VIVAS**

Visto informe secretarial, que se allega memorial manifestando la terminación del presente proceso y la solicitud del pago de los títulos judiciales que tenga la demandante a su favor, procede el despacho a verificar que el mismo es un proceso ejecutivo de alimentos.

Que la demandante por derecho fundamental que les asiste a los niños niñas y adolescentes solicita que se continúe con esta medida y se siga el pago normal de la cuota de alimentos ordenado por esta autoridad judicial y descontados del salario del demandado a favor y directamente a la demandante.

Por lo anterior y en vista que se ordenó el archivo del proceso requiérase a la demandante que haga la apertura de una cuenta bancaria de alimentos y por lo anterior por secretaria oficiase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y ordene la apertura de la cuenta bancaria con el objeto de que siga recibiendo su mesada por cuota de alimentos futuros a favor de los menores.

Una vez realizado lo anterior envíese la certificación de la apertura de la cuenta bancaria de la demandante al nominador para que este siga consignado los dineros descontados al demandado por concepto de alimentos ordenados por autoridad administrativa y prevalencia de los derechos de los menores.

Igualmente, si la parte demandante tiene dineros a su favor póngasele a su disposición de manera inmediata toda vez que son dineros para la subsistencia de los menores y a la cual tiene derecho y fijados por autoridad administrativa, mientras esta hace los trámites ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de alimentos conforme la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR al pago continuo de los dineros descontados al demandado por cuotas de alimentos consignados a este despacho judicial a favor de la demandante JESSICA MARIA LOPEZ RAMIREZ C.C. 1.094.164.651, como se consideró en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se oficiase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y ordene la apertura de la cuenta bancaria con el objeto de que siga recibiendo su mesada por cuota de alimentos futuros a favor de los menores y a la cual tiene derecho y fijados por autoridad administrativa.

CUARTO: INMEDIATAMENTE allegue la certificación de la cuenta creada en el banco agrario a favor de la demandante JESSICA MARIA LOPEZ RAMIREZ C.C. 1.094.164.651, oficiase por secretaria al pagador para que desde ese momento se siga pagado los dineros descontados de nómina a esa cuenta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS;
Sin haberse subsanado dentro del término concedido, Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00040-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL SALINAS MORA
DEMANDADO: JHONNY SALINAS ACEVEDO

Sin haberse subsanado dentro del término concedido para ello y como se ordenó en auto que antecede de fecha 24 de febrero de 2023, este despacho judicial procede a RECHAZAR la demanda Ejecutiva singular de conformidad con lo establecido en los artículos 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda Proceso Monitorio, instaurada por JEAN CARLOS PARRA GAMBOA a través de apoderado Judicial, en la cual se radicó recurso de reposición al auto de fecha 10 de febrero de 2023 por medio del cual se profirió rechazo de la presente demanda. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO:	NO REPONE RECURSO
REFERENCIA:	DEMANDA PROCESO MONITORIO
RADICADO:	54-261-40-89-001-2022-00489-00
DEMANDANTE:	JEAN CARLOS PARRA GAMBOA
DEMANDADO:	COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA.

Procede el despacho a resolver el presente asunto observando que la parte demandante propuso recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de febrero de 2023 publicado en estados electrónicos el 13 de febrero de 2023 por medio del cual este despacho Judicial rechazó la presente demanda monitoria de conformidad con lo establecido en los artículos 90 del CGP.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los términos procesales son perentorios e improrrogables, al tenor de lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso y que dentro del plazo legal para subsanar la demanda – 5 días hábiles- no se realizó manifestación alguna de subsanación por la parte actora, aun cuando el auto de inadmisibilidad fue notificado en debida forma mediante estado electrónico No 02 el día 27 de enero 2023 no quedaba otro camino que rechazar la demanda, como en efecto se hizo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que rechaza la demanda conforme la parte motiva y por las razones consignadas en la parte supra de esta determinación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente trámite dejando las constancias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda SUCESION INTESTADA, informándole que el presente proceso se allegó registros civiles de nacimiento y poder a profesional de derecho, además un memorial de renuncia. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE HEREDEROS

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00251-00
DEMANDANTE: HENRRY ARTEAGA MATEUS
CAUSANTE: ANA MATEUS RODRIGUEZ

Verificado el expediente, se procede a recocer la renuncia del abogado JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA, en su condición de apoderado del señor ROBINSON LUIS ARTEGA.

Se allega igualmente memorial del señor abogado Jorge Eliecer camperos torres, identificado con la cedula 13.92.764 y tarjeta profesional de abogado numero 41.193 en la cual peticiona se reconozca dentro de la presente sucesión intestada a ROBINSON LUIS ARTEAGA AVILA en su condición de cónyuge supérstite y al señor RONALD ARTEAGA MATEUS y de las señoras DAMARIS ARTEAGA MATEUS, ODALIS ARTEAGA MATEUS, ANA LADIS ARTEAGA MATEUS, ALEDIS ARTEAGA MATEUS, ALCIRIS ARTEAGA MATEUS Y ARELIS ARTEAGA MATEUS, en su condición de hijos de la causante.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del abogado SEBASTIAN VELASCO TARAZONA, en su condición de apoderado del señor ROBINSON LUIS ARTEGA.

SEGUNDO: RECONOCER a ROBINSON LUIS ARTEAGA AVILA en su condición de cónyuge supérstite de la causante ANA MATEUS RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 37.340.263.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: RECONOCER como herederos a RONALD ARTEAGA MATEUS, DAMARIS ARTEAGA MATEUS, ODALIS ARTEAGA MATEUS, ANA LADIS ARTEAGA MATEUS, ALEDIS ARTEAGA MATEUS, ALCIRIS ARTEAGA MATEUS Y ARELIS ARTEAGA MATEUS en su condición de hijos de la causante, ANA MATEUS RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 37.340.263.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Jorge Eliecer camperos torres, identificado con la cedula 13.92.764 y tarjeta profesional de abogado número 41.193 del Consejo Superior de la Judicatura, personería jurídica para actuar en representación de ROBINSON LUIS ARTEAGA AVILA, RONALD ARTEAGA MATEUS, DAMARIS ARTEAGA MATEUS, ODALIS ARTEAGA MATEUS, ANA LADIS ARTEAGA MATEUS, ALEDIS ARTEAGA MATEUS, ALCIRIS ARTEAGA MATEUS Y ARELIS ARTEAGA MATEUS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en la literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutante solicitara o realizará ninguna actuación que impulse el proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	DESESTIMIENTO TACITO
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	54-261-40-89-001-2018-00109-00
DEMANDANTE	JUNTA ADMISTRADORA ACUEDUCTO ASTILLEROS
DEMANDADO:	ANA DE DIOS CONTRERAS PATIÑO

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR se encuentra sin trámite a lo ordenado por este despacho en cuanto al auto de fecha 5 de septiembre de 2018 por medio del cual se ordenó al demandante cumplir con la notificación personal al demandado, y que fuere notificado en estado electrónico de fecha 06 de septiembre de 2018, época desde la cual el expediente en mención ha permanecido en secretaría, a la espera de impulso de la parte interesada.

Es por ello que encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos de que trata el artículo 317 del C.G. del P. para ordenar la terminación por desistimiento tácito de la actuación ejecutiva.

Ahora bien, Es claro entonces que estamos ante una facultad que le otorga la ley dentro del artículo 2° y del artículo 317 del C.G.P. que reza así: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...), La cual permite que al no realizar lo encomendado dentro del término



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

de antes expuesto quedará sin efectos lo actuado y se dispondrá la terminación del proceso, entre otros, tal como acaeció dentro del asunto.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR promovido la JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO ASTILLEROS en contra de ANA DE DIOS CONTRERAS PATIÑO.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto si las hubiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en la literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutante solicitara o realizará ninguna actuación que impulse el proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	DESESTIMIENTO TACITO
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	54-261-40-89-001-2019-00180-00
DEMANDANTE	YURAIMA GUTIERREZ CORDOBA
DEMANDADO:	WILSON CUERO RODRIGUEZ

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO se encuentra sin trámite a lo ordenado por este despacho en cuanto al auto de fecha 10 de diciembre de 2020 por medio del cual se ordenó al demandante cumplir con la notificación al demandado, y que fuere notificado en estado electrónico 43 de fecha 11 de diciembre de 2020, época desde la cual el expediente en mención ha permanecido en secretaría, a la espera de impulso de la parte interesada.

Es por ello que encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos de que trata el artículo 317 del C.G. del P. para ordenar la terminación por desistimiento tácito de la actuación ejecutiva.

Ahora bien, Es claro entonces que estamos ante una facultad que le otorga la ley dentro del artículo 2° y del artículo 317 del C.G.P. que reza así: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...), La cual permite que al no realizar lo encomendado dentro del término de antes expuesto quedará sin efectos lo actuado y se dispondrá la terminación del proceso, entre otros, tal como acaeció dentro del asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de EJECUTIVO promovido por YURAIMA GUTIERREZ CORDOBA en contra de WILSON CUERO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto si las hubiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de EJECUTIVA, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en la literal b numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO:	DESISTIMIENTO TACITO
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	54-261-40-89-001-2015-00159-00
DEMANDANTE	FUNDESCAT
DEMANDADO:	FREDY MOLINA PEÑALOZA y KEILA DEL MAR BALLESTEROS BAUTISTA

Visto el expediente de la referencia, se constató que mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2022 se ordenó requerir a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante todas las gestiones para notificar la demanda a la parte pasiva, conforme el artículo 291 y 292 del C G del P., evidenciándose que a la parte a quien le correspondía el trámite respectivo NO cumplió con la carga procesal ordenada siendo notificada en el estado No 31 de fecha 18 de septiembre de 2020.

Ahora bien, Es claro entonces que estamos ante una facultad que le otorga la ley dentro del artículo 1° del artículo 317 del C.G.P. que reza así: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulada aquella o promovido estos, el Juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes providencia que se notificara por estado. (...)*, La cual permite que al no realizar lo encomendado dentro del término de 30 días quedará sin efectos lo actuado y se dispondrá la terminación del proceso, entre otros, tal como acaeció dentro del asunto.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR promovido por FUNDESCAT contra FREDY MOLINA PEÑALOZA y KEILA DEL MAR BALLESTEROS BAUTISTA

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto si las hubiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de EJECUTIVA, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en la literal b numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO:	DESISTIMIENTO TACITO
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	54-261-40-89-001-2016-00136-00
DEMANDANTE	FUNDESCAT
DEMANDADO:	MARIA MERCEDES AREVALO DE AREVALO

Visto el expediente de la referencia, se constató que mediante auto de fecha 29 de enero de 2023 se ordenó requerir a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante todas las gestiones para notificar la demanda a la parte pasiva, conforme el artículo 291 y 292 del C G del P., evidenciándose que a la parte a quien le correspondía el trámite respectivo NO cumplió con la carga procesal ordenada siendo notificada en el estado No 9 de fecha 30 de enero de 2019.

Ahora bien, Es claro entonces que estamos ante una facultad que le otorga la ley dentro del articulo 1° del articulo 317 del C.G.P. que reza así: “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulada aquella o promovido estos, el Juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes providencia que se notificara por estado. (...)*”, La cual permite que al no realizar lo encomendado dentro del término de 30 días quedará sin efectos lo actuado y se dispondrá la terminación del proceso, entre otros, tal como acaeció dentro del asunto.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR promovido por FUNDESCAT contra MARIA MERCEDES AREVALO DE AREVALO.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto si las hubiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, con el informe que la parte demandante allego notificación personal 291 C.G.P. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO NO SE TIENE VALIDA NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00358-00

DEMANDANTE: HERNAN CONTRERAS PEREZ

DEMANDADO: RODOLFO GIL y OTROS

Verificado el expediente, se observa que se allega la notificación artículo 291 C.G.P. por parte de la parte demandante, vía correo electrónico el día 08 de febrero de 2023.

Sea lo primero indicar que el artículo 290 del C.G. del Proceso establece:

“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. ***Las que ordene la ley para casos especiales. (...)” (Subrayado del despacho)***

A su turno el artículo 291 ídem, respecto de la notificación personal indica:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...) ***(Subrayado del despacho)***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte demandante **no cumplió** con lo citado en el artículo 291 C.G.P. previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Ahora bien, en cuanto a la dirección **AVENIDA 1 PISO 2, del palacio municipal de El Zulia** plasmada en el escrito de notificación enviado por la apoderada judicial demandante es errónea, incurriendo en error a los notificados y a presentarse en lugar diferente donde están las instalaciones de este despacho judicial y no notifiquen.

En consecuencia, no se tendrá como válida las notificaciones personales artículo 291 del C.G.P. aportadas por la apoderada de la parte demandante y se ordena a la parte actora para que efectúe nuevamente las citaciones para notificación personal y por aviso de los demandados conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 001 PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE TENDRÁ COMO VÁLIDA las notificaciones personales artículo 291 del C.G.P. aportadas por la apoderada de la parte demandante y se ordena a la parte actora para que efectúe nuevamente las citaciones para notificación personal y por aviso de los demandados conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de PERTENENCIA, para programar fecha y hora de audiencia. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

10 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA UNICA

PROCESO:

PERTENENCIA

RADICADO

54-261-40-89-001-2019-00294-00

DEMANDANTE:

ELENA JAIMES COLLANTES

DEMANDADO:

ULPIANO GARCIA

Se CONVOCA a las partes a la realización de la **AUDIENCIA UNICA** prevista en el artículo 392 del C G del P, para lo cual se señala el día treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 AM.),

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

- ▮ Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda aportados por la parte demandante.
- ▮ Recibir el testimonio de MARIA ASUNCION BERNAL PARRA y ARMANDO VELASCO.
- ▮ Inspección Judicial sobre el inmueble a prescribir. Con el objeto de comprobar los linderos y las mejoras, la antigüedad de las mismas y demás hechos tendientes a comprobar los hechos.

LA CURADORA AD LITEM DEL DEMANDADO Y PERSONAS INDETERMINADAS NO PIDIERON PRUEBAS.

DE OFICIO:

▮ Dictamen pericial con el fin de lograr la identificación física del inmueble a prescribir, en cuanto a su descripción, ubicación o localización, área, cabida y linderos el cual se ordena a costa de la parte actora. Para el efecto se designa al auxiliar de la justicia CESAR GONZALEZ, quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 y 235 del CG del P.

Por secretaria comuníquesele tal designación, señalándole a título de gastos provisionales la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), que podrá ser pagada a aquel directamente o consignada a

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

órdenes del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al presente proveído. Los honorarios definitivos serán fijados una vez cumplida la labor encomendada.

El perito dispone de un término de diez (10) días para rendir el dictamen y deberá asistir al acto público convocado y acompañar a la suscrita Juez a la inspección judicial para que de ser necesario lo asesore en la identificación y ubicación plena del inmueble.

Rendido el dictamen permanecerá en secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva.

En la fecha y hora que se señale, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer y los testigos asomados, que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Dado que en este asunto primeramente se adelantará la inspección judicial, la diligencia a realizarse es fuera de la sede del Despacho judicial, désele estricto cumplimiento al protocolo de bioseguridad para diligencias fuera del Despacho judicial e ínstese a los intervinientes para que adopten las medidas de bioseguridad respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, impetrada por la señora GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ GALVIS quien obra en su condición de madre y representante legal del menor A.N.M.G. en contra del señor SERGIO ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	54-261-40-89-001-2023-00058-00
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ GALVIS
DEMANDADO:	SERGIO ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS

Vista la nota secretarial que antecede, la señora GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ GALVIS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.365.106 quien obra en su condición de madre y representante legal del menor A.N.M.G, promueve demanda Ejecutiva de Alimentos a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del señor SERGIO ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía No 1.093.140.583, como padre del menor.

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que esta reúne las exigencias de ley, se procede a librar mandamiento de pago y ordenando al efecto darle el trámite previsto en el artículo 430 y ss. Del C.G.P., en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Por ser procedente, el JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ GALVIS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.365.106 quien obra en su condición de madre y representante legal del menor A.N.M.G. y en contra del señor SERGIO ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía No 1.093.140.583, por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE (\$15.826.629.00) PESOS M/CTE equivalente a las cuotas alimentarias que ha dejado de cancelar; es decir desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: En cuanto a los intereses moratorios se resolverá en su etapa procesal conforme al Artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO: En cuanto a la condena en gastos, costas Judiciales y agencias en derecho se resolverá en su etapa procesal. Artículo 446 Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al ejecutado conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 siguientes del C G del P. por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

QUINTO: SE RECONOCE personería Jurídica a la doctora YELITZA GUSMAN CHAUTRE portadora de la tarjeta profesional No 298.025 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en representación de la demandante GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ.

SEXTO: Con fundamento en el artículo 466 del C.G.P., **SE DECRETA** El embargo y Retención del **REMANENTE** de los dineros embargados o que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo de alimentos que se adelanta en este Despacho Judicial bajo el radicado No. 54-261-40-89-001-2018-00252, formulado por la señora GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ y en contra del señor SERGIO ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.140.563 expedida en Bochalema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00059-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit No. 800.037.800-8
DEMANDADO: ISABEL JACOME MONTES C.C. 37.342.661

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sociedad de economía mixta del orden nacional de la especie de las anónimas, sometida al régimen de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Identificado con Nit No. 800.037.800-8. Con correo electrónico www.bancoagrario.gov.co o notificaciones judiciales@bancoagrario.gov.co través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a fin de que se libre mandamiento de pago contra **ISABEL JACOME MONTES**, mayor de edad y vecina de El Zulia (Norte de Santander), identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.342.661**.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea la señora **ISABEL JACOME MONTES C.C. 37.342.661**, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ISABEL JACOME MONTES** mayor de edad y vecina de El Zulia (Norte de Santander), identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.342.661, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** Nit No. 800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051106100011002 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por la suma QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$15.600.000).
- b. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.819.549), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés DTF+ 6.5 puntos efectiva anual desde el día 12 de octubre del 2021, hasta el día 20 de enero del 2023.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051106100011002, desde el día 21 de enero del 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$102.685) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051106100011002.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N° 119.304, en su condición de apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

QUINTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

- **DECRETAR EL EMBARGO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-113937 y de propiedad de la demandada **ISABEL JACOME MONTES C.C. 37.342.661**, posteriormente comunicada la medida cautelar ofíciese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuenta Corriente o de Ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la señora ISABEL JACOME MONTES C.C. 37.342.661 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Se limita la medida por el valor de treinta y siete millones novecientos ochenta y un mil ciento treinta y ocho pesos m/cte (\$28.000.000,.oo)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente liquidación demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO NO APRUEBA LIQUIDACION
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2018-00070-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: JOHN EDINSON MONAGA DUEÑEZ

Por no haberse liquidado en debida forma de acuerdo con la última aprobación de crédito admitida en auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho **NO APRUEBA** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, deberá tener en cuenta la relación de la liquidación aprobada que reposa dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente liquidación demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO NO APRUEBA LIQUIDACION
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2018-00071-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: IVAN DURAN OVALLE

Por no haberse liquidado en debida forma de acuerdo con la última aprobación de crédito admitida en auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho **NO APRUEBA** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, deberá tener en cuenta la relación de la liquidación aprobada que reposa dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente liquidación demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO NO APRUEBA LIQUIDACION
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2018-00277-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: JOSE ANTONIO PEÑALOZA OCHOA

Por no haberse liquidado en debida forma de acuerdo con la última aprobación de crédito admitida en auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho **NO APRUEBA** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, deberá tener en cuenta la relación de la liquidación aprobada que reposa dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente liquidación demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO NO APRUEBA LIQUIDACION
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2018-00294-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: FRUCTUOSO TORRES RODRIGUEZ

Por no haberse liquidado en debida forma de acuerdo con la última aprobación de crédito admitida en auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho **NO APRUEBA** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, deberá tener en cuenta la relación de la liquidación aprobada que reposa dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente liquidación demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO NO APRUEBA LIQUIDACION
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00033-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: LIBARDO PEÑARANDA DIAZ C.C. 1.094.163.273

Por no haberse liquidado en debida forma de acuerdo con la última aprobación de crédito admitida en auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho **NO APRUEBA** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, deberá tener en cuenta la relación de la liquidación aprobada que reposa dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente liquidación demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvas­e ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO NO APRUEBA LIQUIDACION
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00045-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: JOSE ELADIO ORTEGA IBARRA

Por no haberse liquidado en debida forma de acuerdo con la última aprobación de crédito admitida en auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho **NO APRUEBA** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, deberá tener en cuenta la relación de la liquidación aprobada que reposa dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente liquidación demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO NO APRUEBA LIQUIDACION
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00063-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: LEIDY STELLA GALVIS MOLINA C.C. 37.347.033

Por no haberse liquidado en debida forma de acuerdo con la última aprobación de crédito admitida en auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el despacho **NO APRUEBA** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, deberá tener en cuenta la relación de la liquidación aprobada que reposa dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente liquidación demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO NO APRUEBA LIQUIDACION

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00138-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: FRANKLIN CACERES CARDENAS

Por no haberse liquidado en debida forma de acuerdo con la última aprobación de crédito admitida en auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho **NO APRUEBA** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, deberá tener en cuenta la relación de la liquidación aprobada que reposa dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR y solicitud de la parte actora que se releve y se designe un nuevo curador ad-litem, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de Marzo de 2022

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO RELEVA Y NOMBRA CURADOR AD LITEM

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00033-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARILY CARRILLO CARDENAS C.C. 1.094.167.314

En atención a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C G del P, se nombra como curador ad-litem de la demandada **MARILY CARRILLO CARDENAS C.C. 1.094.167.314**, al doctor GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

De acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

Así las cosas, se le fija la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR y nombrar como curador ad-litem de la demandada MARILY CARRILLO CARDENAS C.C. 1.094.167.314, al doctor GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com

SEGUNDO: Como gastos de curaduría se le fija la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

TERCERO: NOTIFÍQUESE desde la secretaria, por el medio más expedito la presente designación y este posesionarse para el cumplimiento de este deber legal y constitucional, comuníquesele informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que el señor secretario lo poseione al mismo enviando el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR y solicitud de la parte actora que se releve y se designe un nuevo curador ad-litem, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de Marzo de 2022

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO RELEVA Y NOMBRA CURADOR AD LITEM

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00035-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ANDRES ESTIBEN DAZA C.C. 87.030.116

En atención a lo solicitado por la parte actora que se RELEVE del nombramiento de fecha 19 de agosto de 2021, a la abogada MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA por no tener respuesta y manifestar la ACEPTACION del nombramiento para actuar como CURADOR AD LITEM, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C G del P, se nombra como curador ad-litem del demandado CARLOS ANDRES ESTIBEN DAZA C.C. 87.030.116, al doctor GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u horarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

Así las cosas, se le fija la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR y nombrar como curador ad-litem del demandado CARLOS ANDRES ESTIBEN DAZA C.C. 87.030.116, al doctor GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com

SEGUNDO: Como gastos de curaduría se le fija la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

TERCERO: Notifíquese desde la secretaria, por el medio más expedito la presente designación y este posesionarse para el cumplimiento de este deber legal y constitucional, comuníquesele informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que el señor secretario lo poseione al mismo enviando el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho demanda ejecutiva de alimentos junto con memorial presentado por el demandante solicitando el pago de los títulos existentes a su favor, Para su trámite. Sírvese ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA PAGO TITULOS JUDICIALES

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00333-00
DEMANDANTE: AURORA ISABEL CARRILLO CELIS
DEMANDADO: ESPEDITO ALBARRACIN TAMARA

De conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C. G. del P, se ordena la entrega de los títulos judiciales que tenga a su favor al demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR con solicitud de emplazamiento a demandado. Para su trámite. Sírvas­e ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO DEMANDO

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00086-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: SANDRA MILENA TOBON ROJAS

En atención al memorial allegado a este Despacho Judicial por la parte demandante, en el cual manifestó no poder realizarse la notificación personal de la demandada toda vez que la empresa de mensajería Alfa Mensajes certificó que la misma no reside en la dirección aportada y al desconocerse otro lugar de residencia en la que pueda ser notificada la misma.

Se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada SANDRA MILENA TOBON ROJAS c.c. 45775215, cuyo listado deberá publicarse por secretaria en el Registro Nacional De Personas Emplazadas conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, con memorial de excepciones de mérito. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 54-261-40-89-001-2020-00085-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RAMIREZ ROMERO
DEMANDADO: VICTOR MORA DONADO

Fíjese el traslado en secretaria de manera física y también virtual con acceso en el micrositio del Juzgado con vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-el-zulia/91> por un día y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de diez (10) días las excepciones de mérito a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Notificado el demandado y guardando silencio del mismo. Para su trámite. Sírvese ordenar.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

10 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-000102-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA APARICIO MONOGA

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **CLAUDIA MILENA APARICIO MONOGA C.C. 1.094.160.205**, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2020.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con los pagarés números 051106100010626 y 051106100010559, suscritos por **CLAUDIA MILENA APARICIO MONOGA C.C. 1.094.160.205**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de octubre 2020 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**. y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en los precitados pagarés.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020, con el cual libra el mandamiento del pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado fue notificado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Notificado el demandado y guardando silencio del mismo. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

10 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00130-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A

DEMANDADO: ADELA SANCHEZ MMARTINEZ C.C. 1098.685.420

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **ADELA SANCHEZ MMARTINEZ C.C. 1098.685.420**, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2020.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051106100008847, suscrito por de **ADELA SANCHEZ MMARTINEZ C.C. 1098.685.420**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre 2020 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**. y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en los precitados pagarés.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020, con el cual libra el mandamiento del pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado fue notificado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Notificado el demandado y guardando silencio del mismo. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

10 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00141-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: SIMEON ROPERO RODRIGUEZ C.C.13.125.011

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **SIMEON ROPERO RODRIGUEZ C.C.13.125.011**, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2020.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051106100009905 y 051106100005129, suscrito por **SIMEON ROPERO RODRIGUEZ C.C.13.125.011**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre 2020 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A** y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en los precitados pagarés.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, con el cual libra el mandamiento del pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado fue notificado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUJICIAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Notificado el demandado y guardando silencio del mismo. Para su trámite. Sírvese ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRÓ CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

10 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00180-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: JORGE HELI DURAN PARADA

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **JORGE HELI DURAN PARADA C.C. 13.249.014**, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2020.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051106100010641, suscrito por **JORGE HELI DURAN PARADA C.C. 13.249.014**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre 2020 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**. y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en los precitados pagarés.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, con el cual libra el mandamiento del pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado fue notificado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Notificado el demandado y guardando silencio del mismo. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

10 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00255-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: LUIS ESTEBAN CONTRERAS AGUILAR

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **LUIS ESTEBAN CONTRERAS AGUILAR C.C. 13.387.724**, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 1 de julio de 2022.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051106100012141, suscrito por de **LUIS ESTEBAN CONTRERAS AGUILAR C.C. 13.387.724**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 1 de julio 2022 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**. y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en los precitados pagarés.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 1 de julio de 2022, con el cual libra el mandamiento del pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado fue notificado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Notificado el demandado y guardando silencio del mismo. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

10 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00340-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN AMAYA MARTINEZ

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **JOSE DEL CARMEN AMAYA MARTINEZ C.C. 88.252.601**, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre de 2022.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051106100009135, suscrito por **JOSE DEL CARMEN AMAYA MARTINEZ C.C. 88.252.601**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre 2022 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**. y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en los precitados pagarés.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2022, con el cual libra el mandamiento del pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado fue notificado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Notificado el demandado y guardando silencio del mismo. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

10 de marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00346-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: EDER FABIAN PEREZ FLOREZ C.C. 1.094.830.250

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **EDER FABIAN PEREZ FLOREZ C.C. 1.094.830.250**, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2022.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con los pagarés números 051106100011708 y 4481860003543276, suscritos por **EDER FABIAN PEREZ FLOREZ C.C. 1.094.830.250**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre 2022 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**. y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en los precitados pagarés.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, con el cual libra el mandamiento del pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado fue notificado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Notificado el demandado y guardando silencio del mismo. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

10 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00389-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: JORGE IVAN RAMIREZ LANDAETA

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **JORGE IVAN RAMIREZ LANDAETA C.C. 1.094.160.647.**, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2022.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051106100012311, suscrito por de **JORGE IVAN RAMIREZ LANDAETA C.C. 1.094.160.647**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2022 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**. y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en los precitados pagarés.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022, con el cual libra el mandamiento del pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado fue notificado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de la demanda de PERTENENCIA presentado por la demandante Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

10 de marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: **AUTO ORDENA TERMINACION**

REFERENCIA: **PERTENENCIA**
RADICADO: **54-261-40-89-001-2017-00159-00**
DEMANDANTE: **MARIBEL ESCALANTE ALBARRACIN**
DEMANDADO: **YOLIMA CUADROS NUNCIRA, CESAR ALBERTO ESCALANTE CHACON, JOHELY YANETH ESCALANTE CHACON, LUIS IVAN ESCALANTE CHCHACON, GLORIA ESPERANZA ESCALANTE CHACON.**

Visto informe secretarial que antecede para pronunciarse del memorial del apoderado judicial frente a la solicitud de desistimiento

El artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que interpuso la señora MARIBEL ESCALANTE ALBARRACIN a través de apoderado judicial en contra de YOLIMA CUADROS NUNCIRA y otros.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

SEXTO: ordenar se oficie a la ORIP de Cúcuta la cancelación de la medida de inscripción de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIR O CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

10 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA TERMINACION POR PAGO TOTAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2018-00287-00
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA JAIMES RAMON
DEMANDADO: VICTOR MANUEL URBINA CUADROS y ESMERALDA ALARCON VASQUEZ

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL**, levantar las medidas cautelares, el archivo del proceso sin condena a costas.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado número **54-261-40-89-001-2018-00287-00**, instaurado por **MARIA MAGDALENA JAIMES RAMON** a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR MANUEL URBINA CUADROS y ESMERALDA ALARCON VASQUEZ**, por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se fueran ordenado siempre y cuando no existan remanentes, los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial ante el secretario.

TERCERO: ARCHIVASE la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 10 DE HOY 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIR O CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS;
Sin haberse subsanado dentro del término concedido, Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00039-00
DEMANDANTE: JHONNY ALEJANDRO SALINAS MORA
DEMANDADO: JHONNY SALINAS ACEVEDO

Sin haberse subsanado dentro del término concedido para ello y como se ordenó en auto que antecede de fecha 24 de febrero de 2023, este despacho judicial procede a RECHAZAR la demanda Ejecutiva singular de conformidad con lo establecido en los artículos 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 001 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el presente trámite dejando las constancias necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de retiro de la demanda ejecutivo hipotecario presentado por la demandante Para su trámite. Sírbase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

10 de marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA RETIRO DE LA DEMANDA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00429-00

CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO

EJECUTANTE: BANCO DAVICIENDA S.A. NIT identificado con el NIT 860.034.313-7

EJECUTADO: ANGELA MARIA FLOREZ CORONADO mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°1067889065 domiciliada y residienda en El Zulia, Norte de Santander

Visto informe secretarial que antecede para pronunciarse del memorial del apoderado judicial frente a la solicitud de desistimiento

El artículo 92 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso y con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

CUARTO: ORDENAR se oficie a la ORIP de Cúcuta la cancelación de las medidas cautelares si las hubiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Notificado el demandado y guardando silencio de este. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

10 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00290-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: GLADYS OVALLES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **GLADYS OVALLES C.C. 1.091.805.451**, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2019.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con los pagarés números 051106100010005 y 4866470213137698, suscritos por **GLADYS OVALLES C.C. 1.091.805.451**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2019 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**. y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en los precitados pagarés.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, con el cual libra el mandamiento del pago solicitado.

Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2022, se designa como curador al Dr. **CARLOS EDUARDO BAUTISTA LEAL**, cuya aceptación al mismo fue hecho el día 14 de diciembre de 2022 y en respuesta no propuso excepciones a favor del señor **GLADYS OVALLES**, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Notificado el demandado y guardando silencio del mismo. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

10 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00295-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: OMAR GELVEZ GUERRERO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **OMAR GELVEZ GUERRERO C.C. 1.090.449.632**, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2019.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051106100008329, suscrito por de **OMAR GELVEZ GUERRERO C.C. 1.090.449.632**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2019 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**. y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en los precitados pagarés.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, con el cual libra el mandamiento del pago solicitado.

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021 se designa como curadora a la dra. **NUBIA SOCORRO COMBARITZA GALLO**, cuya aceptación al mismo fue hecho el día 10 de agosto de 2021 y en respuesta no propuso excepciones a favor del señor **OMAR GELVEZ GUERRERO**, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Notificado el demandado y guardando silencio del mismo. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

10 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00026-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: MARIA REYES MONTAÑEZ DE CRUZ

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **MARIA REYES MONTAÑEZ DE CRUZ C.C. 37.242.740**, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051106100010579, suscrito por de **MARIA REYES MONTAÑEZ DE CRUZ C.C. 37.242.740**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero 2020 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**. y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en los precitados pagarés.

Se observa que dentro del auto que ordena mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020 publicado en estados el día 28 de febrero de 2020 se plasmó el radicado 54-261-40-89-001-2020-00036-00, siendo el correcto el **54-261-40-89-001-2020-00026-00**, quedando el resto del auto incólume.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, con el cual libra el mandamiento del pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado fue notificado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Notificado el demandado y guardando silencio del mismo. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

10 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00034-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: MARIA EULALIA MAHECHA

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **MARIA EULALIA MAHECHA C.C. 40.720.181**, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con los pagarés números 051106100009961 y 051106100008921, suscritos por **MARIA EULALIA MAHECHA C.C. 40.720.181**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero 2020 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A** y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en los precitados pagarés.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, con el cual libra el mandamiento del pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado fue notificado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Notificado el demandado y guardando silencio del mismo. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIR CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

10 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00084-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: LEONEL ARIAS ALARCON C.C. 1.094.160.759

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **LEONEL ARIAS ALARCON C.C. 1.094.160.759**, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2020.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051506100008527 y 051106100010576, suscrito por **LEONEL ARIAS ALARCON C.C. 1.094.160.759**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de octubre 2020 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**. y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en los precitados pagarés.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020, con el cual libra el mandamiento del pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado fue notificado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Notificado el demandado y guardando silencio del mismo. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

10 de Marzo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00099-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: JOSE GABRIEL RIVEROS MONSALVE

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **JOSE GABRIEL RIVEROS MONSALVE C.C. 1.090.453.372**, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2020.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051016110001068 y 051016110000763, suscrito por de **JOSE GABRIEL RIVEROS MONSALVE C.C. 1.090.453.372**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de octubre 2020 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**. y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en los precitados pagarés.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020, con el cual libra el mandamiento del pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado fue notificado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO